



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

Resolución N.º 104/021.

Montevideo, 28 de mayo de 2021.

**ASUNTO N.º 20/2021: FLATER S.R.L. - ITALPLAN S.A. -
CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

VISTO:

La comparecencia de fecha 4 de mayo de 2021, de la Dra. Magdalena Cuñarro en nombre y representación de FLATER S.R.L., y, por otra parte, la Sra. María Cristina Pérez Alfaro, en representación acreditada de ITALPLAN S.A.

RESULTANDO:

1. Que, mediante la misma, solicitan la autorización de concentración económica consistente en la compraventa del 100% de las acciones de ITALPLAN S.A. por parte de FLATER S.R.L.
2. Que la operación se concretaría inmediatamente después de obtenida la correspondiente autorización por parte de la Autoridad de Competencia.
3. Que los solicitantes indican, que se trata de una operación que no supondría restricción o afectación para la competencia, en virtud de no suponer un aumento en el nivel de concentración de mercado.
4. Que, a su vez, se señala que a través ITALPLAN S.A., se explota un establecimiento que centra su giro en el rubro supermercado, autoservicio; ubicándose el mismo, en la localidad de La Floresta, Departamento de Canelones.
5. Que por Resolución N.º 90/021, de fecha 12 de mayo de 2021, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia confirió vista del informe jurídico N.º 100/021, de fecha 7 de mayo de 2021, y del informe económico N.º 102/021 de fecha 11 mayo de 2021, a fin de subsanar las observaciones allí reseñadas.
6. Que con fecha 13 de mayo de 2021, comparece Magdalena Cuñarro a efectos de subsanar

las observaciones reseñadas.

7. Que por Resolución N.º 100/021, de fecha 24 de mayo de 2021, la Autoridad dispone que la información presentada por las partes en la Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y en el Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica es correcta y completa.
8. Qué, asimismo, a través de la resolución relacionada se confirió pase al asesor economista a fin de realizar el análisis de impacto de la concentración económica de marras en el mercado, reservándose las actuaciones hasta el dictado de la resolución que dispusiera en qué fase encuadra la operación de autos.

CONSIDERANDO:

1. Que, se ha emitido el informe N.º 122/021 de fecha 27 de mayo de 2021.
2. Que, el asesor indica en su dictamen que, El “Supermercado K. 53” se encuentra ubicado en el centro del balneario La Floresta, en el departamento de Canelones, y que presenta 4 cajas, 3 corrientes y 1 de facturación rápida, y una extensión de 320 m²
3. Que se dedica a la comercialización de víveres en general, y cuenta con sectores de rotisería, panadería, fiambrería, carnicería, ventas de artículos de bazar y de ropa.
4. Que no dispone de confitería ni de venta de electrodomésticos, ni de estacionamiento para clientes.
5. Que, en este sentido, y en relación a los criterios adoptados por la Resolución N.º 51/020 y el informe técnico N.º 42/020, donde se propone una definición del mercado relevante de producto para el sector minorista, se constata que “Supermercado K. 53” cumple con las características propias de un establecimiento orientado a compras de reposición.
6. Que, por su parte, FLATER S.R.L., cuenta con varios supermercados e hipermercados bajo la marca “Tienda Inglesa”.
7. Que además ha tomado y continúa aún en proceso de tomar el control de la gestión mediante usufructo de numerosos establecimientos comerciales de menor tamaño.
8. Que, por tanto, FLATER S.R.L. ejerce actualmente el control y explota establecimientos minoristas enfocados tanto a compras de reposición, como a compras de abastecimiento.
9. Que de acuerdo a lo establecido en el informe técnico N.º 42/020, los hipermercados o grandes supermercados, enfocados a las compras de abastecimiento, también ejercerían presiones competitivas en relación a los comercios minoristas de menor tamaño y enfocados a compras de reposición, en tanto los primeros se encuentren, por ejemplo,



ubicados a distancias cercanas a los segundos y permitan experiencias de compra y pago simples y ágiles.

10. Que, para determinar entonces los potenciales efectos en la competencia de la presente concentración una vez identificado el mercado relevante de producto, resulta necesario establecer el área de actividad de “Supermercado K. 53” para identificar así el ámbito de las posibles presiones competitivas que el mismo podría enfrentar.
11. Que, respecto al mercado geográfico, las partes establecen el área de influencia de “Supermercado K. 53” en 400 metros a la redonda, en relación a las 4 cajas de las que el mismo dispone.
12. Que los comercios minoristas más cercanos a “Supermercado K.53” se ubican a una distancia inferior a 400 metros, 0,4 km.
13. Que, en cualquiera de los casos, si FLATER S.R.L. decidiera aplicar un aumento de precios o una disminución en la calidad de los productos o servicios vendidos por “Supermercado K. 53”, resulta razonable considerar que no existiría impedimento para los consumidores de trasladarse a distancias cercanas, con el fin de realizar sus compras de reposición en el “Supermercado Bachino” o, en su defecto, en el supermercado “El Surtido”.
14. Que, por otra parte, si se desea analizar un probable aumento en el grado de concentración del mercado relevante, debería adoptarse una definición del mismo a nivel geográfico en la cual se encuentre necesariamente comprendido otro comercio controlado por FLATER S.R.L.
15. Que a estos efectos y como ya se mencionó, en relación al mercado de producto, los comercios orientados a compras de abastecimiento podrían ejercer también presiones competitivas efectivas sobre “Supermercado K. 53”.
16. Que el asesor economista detalla, los comercios cuyo control pertenece a FLATER S.R.L., que presentan cercanía con el “Supermercado K 53”.
17. Que, si se toman en cuenta los aspectos y consideraciones en relación a las compras de tipo reposición, esto es, adquisición de pocos productos, rapidez, cercanía, realizada generalmente a pie, el asesor considera que no resultaría razonable para el consumidor

trasladarse a esos efectos a pie a una distancia de 2,6 km. durante 33 minutos; y menos aún consideraría trasladarse para realizar la compra hasta Tienda Inglesa de Atlántida, cuya ubicación se encuentra mucho más lejana , 9,80 km. a pie.

18. Que, el asesor considera que la operación de adquisición del capital accionario de ITALPLAN S.A. ("Supermercado K. 53") por parte de FLATER S.R.L. (Tienda Inglesa) no presenta a priori efectos adversos en cuanto a las condiciones de competencia en el mercado relevante considerado.
19. Que, en este sentido, se sugiere a la Comisión aprobar la operación de concentración en primera fase.
20. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, comparte el informe económico N.º 122/021 de fecha 27 de mayo de 2021, por lo que habrá de autorizar la concentración económica de marras en primera fase.
21. Qué, asimismo, dispondrá la confidencialidad de las fojas 5 a 9, 13 a 16, 18 a 70, y 72 a 73, procediendo a su efectivo desglose, dando por cumplida la obligación dispuesta por el artículo 30 del Decreto N.º 232/010.

ATENTO:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N.º 18.159 de 20 de julio de 2007, Decreto N.º 404/007 y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Aprobar en primera fase la concentración mediante la cual FLATER S.R.L. adquiere la totalidad de las acciones que conforman el capital social de ITALPLAN S.A.
2. Clasificar como confidencial las fojas 5 a 9, 13 a 16, 18 a 70, y 72 a 73, procediendo a su efectivo desglose, dando por cumplida la obligación dispuesta por el artículo 30 del Decreto N.º 232/010.
3. Comuníquese a FLATER S.R.L. y a ITALPLAN S.A.

Dra. Natalia Jul.

Dra. Alejandra Giuffra.